

LIBRO SEGUNDO.

Del procedimiento.

TITULO I.

DE LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL MILITAR.

CAPITULO UNICO.

Art. 130. Los funcionarios de la policía judicial, luego que tengan noticia de que se intenta cometer, se ha cometido ó se está cometiendo algún delito del que deban conocer los tribunales militares, se trasladarán al lugar que sea necesario y levantarán una acta, sin interrupción alguna, en la que asentarán las declaraciones de los testigos, las de los delincuentes y las de los ofendidos, harán constar el estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito y el estado de los objetos con que se haya perpetrado, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión; y tomarán nota minuciosa de las pruebas, indicios ó vestigios que acerca del delito cometido puedan recogerse. Dictarán las providencias urgentes, necesarias, para aprehender á los que aparezcan culpables, y las que crean conducentes para impedir que se dificulte la averiguación, haciéndolas constar en el acta. Esta será firmada por el que la levante y por los que hayan declarado, haciéndose constar, si éstos no lo hacen, el motivo que hubiere habido para ello. Concluída el acta se remitirá con los presuntos reos, por el conducto debido, á la autoridad militar competente, librándose aviso directo de esa remisión al Procurador general militar.

Todo militar, asimilado ó paisano que tenga conocimiento de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido un delito, de los que están sujetos al fuero de guerra, deberá ponerlo en conocimiento de cualquiera de los agentes de policía judicial militar, quien, tan pronto como reciba el parte, queja ó denuncia que se le dirija, procederá conforme á lo prevenido en este artículo.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 131. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial militar, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos sujetos

al fuero de guerra, de que tengan noticia, debiendo abstenerse de incoar el procedimiento penal, en todos los casos en que la ley exija expresamente que se llenen algunos requisitos previos, para que se pueda proceder contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos, á menos que se justifique que con estos requisitos se han llenado.

Art. 132. Se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, ó á su representante legítimo.

Art. 133. El acusador, en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos, y no tendrá en él más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado en su caso. Con ese carácter, le será lícito, durante el juicio, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiere emanar aquella responsabilidad. Será oído también, si lo solicita, por los jefes militares y los Consejos de Guerra, en las audiencias respectivas.

Art. 134. El que se ha desistido de una acusación, no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 135. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica, fuere la parte ofendida, deberá comparecer por medio de aquellos que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 136. Cuando en un proceso aparezcan varias personas que se consideren ofendidas, deberán nombrar una sola que las represente para ejercitar los derechos que este Código les concede. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el juez ó tribunal, de entre los interesados.

Art. 137. En todos los actos de la instrucción, el juez deberá proceder acompañado de un secretario. Este asentaré las actuaciones, hará las notificaciones necesarias y dará fe de ellas, autorizando todos los actos de juez. Los que sin ese requisito se practiquen, serán nulos.

Art. 138. Cuando el juez instructor tenga que practicar diligencias, fuera de su juzgado, citará con oportunidad al Ministerio Público, señalándole hora y lugar para que concurra. Si el agente no concurriere, el juez procederá á practicar la diligencia, haciendo constar la falta de dicho funcionario.

Art. 139. El juez instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirán que dicte sus respuestas, si así lo pretendieren.